

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-84/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 12 de junio de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el Acuerdo de 20 de septiembre de 2022, adoptado por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el expediente número FPD-13/2022 por el que se remite a esta Sección Sancionadora el escrito y la documentación adjunta, firmado con fecha 16 de septiembre de 2022 por don ■■■■, Presidente del Club de ■■■■, mediante el que denuncia, en lo que a la competencia de esta Sección corresponde, una presunta infracción a la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

PRIMERO: El citado Acuerdo de 20 de septiembre de 2022, adoptado por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por el que se remitía el escrito y documentación aportada por D. ■■■■, Presidente del Club de ■■■■, fue recibido en esta Sección Sancionadora con fecha de 21 de septiembre de 2022, quedando registrado con el número S-84/2022.

SEGUNDO: En la documentación aportada, el Sr. ■■■■, Presidente del Club de ■■■■ expone en un apartado de su escrito que *“nos cambiaron de pista para estar más cerca los espectadores y jugadores al bar donde se vende bebidas alcohólicas y aumentar el consumo, tanto el comité de Competición y Apelación se hacen oídos sordos cuando la ley lo prohíbe tajantemente”*, con cita de los apartados letras e) e i) del artículo 116 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Igualmente, en otro párrafo de su escrito señala que *“los clubes tienen la tranquilidad de que en Delegación no le dice nada sobre esta infracción muy grave porque el Sr. Delegado es también Presidente del ■■■■ y él fue el pionero de que se venda alcohol en las instalaciones Deportivas de ■■■■ ya que su club fue el primero que lo hizo y las pistas de ■■■■ las tiene como pistas de Delegación y es donde más consumo hay”*, y que *“ha incitado a los demás clubes a infringir la ley y se venda bebidas alcohólicas”*, para concluir solicitando a este respecto *“que se tomen medidas correctoras en la venta de bebidas alcohólicas en*





instalaciones Deportivas ya que son infracciones clasificadas como muy graves”.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 3 de octubre de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, a fin de solicitar a la Secretaría General para el Deporte que por la Inspección de Deporte, en el marco del Programa de Inspección 2022.10, del Plan General de Inspección de Deporte para el año 2022, aprobado por Orden de 22 de diciembre de 2021, de la Consejería de Educación y Deporte, se girara visita de inspección a las instalaciones deportivas mencionadas por D. ██████ en su escrito de denuncia, Pistas de ██████ y Pistas de ██████ de ██████, a fin de comprobar si en las mismas se produce la venta de bebidas alcohólicas.

CUARTO: Con fecha de 22 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Admisitrativo del Deporte de Andalucía, escrito remitido por la Inspección de Deporte de Almería, dando traslado a este Tribunal del acta AL/P10/0012/2023 emitida por esa Inspección, con reportaje fotográfico incluido, tras la visita girada a la instalación deportiva de ██████ sita en el municipio de ██████ (Recinto Ferial , a fin de comprobar si en la misma se produce la venta de bebidas alcohólicas.

En dicha acta de inspección de fecha de 21 de febrero de 2023 (17 h.), en la que figura como compareciente D. ██████, Presidente del Club Deportivo ██████, queda constatado que *“la instalación se encuentra dividida en dos zonas, en una parte se encuentran las pistas de ██████ y en otra zona un bar con explanada. Ambas zonas están delimitadas por una valla, aunque no cerrada en todo su perímetro”.* Queda constatado igualmente en el acta que *“en el tiempo que dura mi visita no se está consumiendo ninguna bebida alcohólica en ninguna de las dos zonas”.* Ante ello, se concluye la actuación inspectora, siendo calificada de conformidad.

QUINTO: Con fecha de 13 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Admisitrativo del Deporte de Andalucía, escrito remitido por la Inspección de Deporte de Almería, dando traslado a este Tribunal del acta AL/P10/0018/2023 emitida por esa Inspección, con reportaje fotográfico incluido, tras la visita girada a la instalación deportiva de ██████ sita en el municipio de ██████, a fin de comprobar si en la misma se produce la venta de bebidas alcohólicas.

En dicha acta de inspección de fecha de 8 de marzo de 2023 (17:30 h.), en la que figura como compareciente D. ██████, Vicepresidente del Club Deportivo ██████, queda constatado que *“la instalación deportiva,*



pistas de ■■■■, se encuentran junto a una zona en la que existe una caseta que funciona como bar y una explanada con sillas y mesas. No se encuentra delimitadas, existiendo una cadena que teniendo como soporte los árboles, intenta que no se acceda desde el bar a las pistas". Queda constatado igualmente en el acta que "en el tiempo que dura mi visita no se está consumiendo bebida alcohólica alguna en la instalación". Ante ello, se concluye la actuación inspectora, siendo calificada de conformidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En concordancia con el art. 55 de la Ley 39/2015, Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone el art.16, 2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que :

"Antes de la incoación del procedimiento, la Sección sancionadora del Tribunal podrá abrir un periodo de actuaciones previas con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del mismo, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros o, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones.

Estas actuaciones previas serán realizadas con la colaboración de la Inspección de Deporte correspondiente al ámbito territorial provincial del lugar donde se produjeron los hechos que motiven dichas actuaciones o, en su defecto, por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, tanto de los servicios centrales como de los servicios territoriales."

Por otra parte y según lo dispuesto en el art. 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, "los hechos constatados por el personal de la Inspección de Deporte y recogidos en las actas, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario".



TERCERO: En el presente caso, y tras girar visita de inspección a las instalaciones deportivas mencionadas por D. [REDACTED] en su escrito de denuncia, Pistas de [REDACTED] y Pistas de [REDACTED], a fin de comprobar si en las mismas se produce la venta de bebidas alcohólicas, de los hechos constatados por la Inspección de Deporte y reflejados en las actas de inspección anteriormente citadas, no resultan acreditados hechos que permitan sustentar la imputación a las entidades responsables de las instalaciones deportivas (pistas de [REDACTED]) citadas anteriormente, de una conducta subsumible en el tipo infractor previsto en el art 116, i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de que, si como consecuencia de actuaciones futuras resultara acreditado la conducta infractora prevista en el art 116. i) de la citada Ley 5/2016, de 19 de julio (venta de alcohol en instalaciones deportivas), se inicie por este Tribunal el procedimiento sancionador que fuere pertinente.

Por todo lo expuesto, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones seguidas en este expediente por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Acuerdo, para su conocimiento, a D. [REDACTED], Presidente del Club de [REDACTED].

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**